

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso No. 09 2010 – 948

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, el cual da cumplimiento al auto anterior manifestando que dentro del presente asunto se ejecuta una garantía real sobre el vehículo de placas BZJ – 406, que si bien el vehículo tuvo otras medidas por cuenta de otro despacho, las mismas fueron desplazadas en virtud de los derechos reales que cuenta la prenda, por lo que solicita se actualice nuevo despacho comisorio a fin de realizar la diligencia de secuestro.

Así mismo, la señora, MARIA TERESA OCHOA RODRIGUEZ, quien funge como secuestre del vehículo anteriormente citado en otro Estrado Judicial, presenta derecho de petición solicitando la entrega del automotor, dado que, es lo único que le respalda los innumerables gastos por concepto de parqueaderos, además solicita copia del expediente.

Por ser procedente se accederá a la actualización del despacho comisorio, respecto al derecho de petición no procede en esta instancia tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, y como quiera que la secuestre ya había solicitado la misma petición con el mismo fin, deberá acogerse a lo resuelto en auto del 24 de noviembre de 2020 (fl. 85-C-2), auto que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

“**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantiza los derechos fundamentales”.

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional **no procede en esta instancia**, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

09 2010 - 948

como quiera que la secuestre ya había solicitado la misma petición con el mismo fin, deberá acogerse a lo resuelto en auto del 24 de noviembre de 2020 (fl. 85-C-2), auto que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 28 de agosto de 2013 (fl. 26-C-2). Para la práctica de la diligencia se comisiona a la **Alcaldía Local de la zona respectiva**.

2.- DENIÉGUESE lo solicitado por la secuestre, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por la secuestre MARIA TERESA OCHOA RODRIGUEZ.

3.- Por conducto de la Oficina de Ejecución **expídanse las copias solicitadas por la señora, OCHOA RODRIGUEZ**, acosta de la misma.

4.- REQUIÉRASE a la Oficina de ejecución para que de **manera inmediata** de cumplimiento al numeral 3º del auto del 24 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 29 de enero de 2021
Por anotación en estado N° 011 de esta fecha fue notificado el presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2010 - 005

Al Despacho el informe allegado por la Asistente Administrativo PAOLA MEDINA MEDINA, donde informa que no es posible dar cumplimiento al auto del 2 de octubre de 2020, dado que, no se fijó el límite de la medida de embargo.

Por ser procedente se accederá a fijar el límite de la medida cautelar ordenada en auto del 2 de octubre de 2020; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- FÍJESE el límite de la medida cautelar decretada en auto del 2 de octubre de 2020, en la suma de \$90.000.000.

2.- El presente auto forma parte integral del auto del 2 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 29 de enero de 2021
Por anotación en estado N° 011 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso No. 01 2015 - 1692

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR (fl. 190 reverso a 192- C-1), y se le corrió traslado a folio 192.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla a **partir de la última aprobada** para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 22 de octubre de 2020, **respecto al capital ordenado en el mandamiento de pago.**

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Total Capital	\$ 61.333.333,36
Total Interés de plazo	\$ 2.159.281,00
Total Interes Mora	\$ 92.940.950,00
Total a pagar	\$156.433.564,36
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$156.433.564,36

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

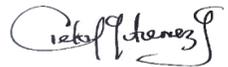
APRUÉBESE la liquidación del crédito realizada por el Despacho, en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$156.433.564,36), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 29 de enero de 2021
Por anotación en estado N° 011 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso No. 56 2016 - 489

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la demandada, JACQUELINE ROSAS ARBOLEDA, donde solicita que se envíe el oficio elaborado 20999.

Así mismo, se observa constancia secretarial suscrita por la Asistente Administrativa JENNIFER JOHANNA RIAÑO SANCHEZ, donde informa que previo a dar cumplimiento al auto del 25 de agosto de 2020, no obra dentro del plenario embargo de cuentas bancarias respecto de la demandada, JACQUELINE ROSAS ARBOLEDA.

Por ser procedente el Despacho requerirá a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata envíe por correo electrónico el oficio 20999 al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá; respecto al informe secretarial el Despacho procederá a hacer la corrección del numeral 2º del auto del 25 de agosto de 2020, en el sentido de que se decreta el levantamiento del salario de la demandada, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución para que de manera inmediata radique y/o envíe por correo electrónico el oficio 20999 al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá. **Cúmplase.**

2.- CORRÍJASE el numeral 2º del auto del 25 de agosto de 2020, el cual se deberá leer de la siguiente manera: **2.- DECRETESE** el levantamiento del embargo del salario de la demandada, JACQUELINE ROSAS ARBOLEDA, con C.C. 52.783.642, en virtud del artículo 597 del C.G del P. **Oficiése en tal sentido y envíese conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

3.- El presente auto forma parte integral del auto del 25 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 29 de enero de 2021
Por anotación en estado N° 011 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2006 998

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 27 a 32 C-1), y donde se surtió el traslado a folio 32.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allegada se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

APRUÉBSE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (**\$94.358.106,30**).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 29 de enero de 2021
Por anotación en estado N° 011 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso No. 57 2015 - 1552

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora Dra. MARIA MARLENE BAUTISTA DE SANCHEZ (fl. 188 a 190 reverso- C-1), y se le corrió traslado a folio 188.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada, procede el Despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta 29 de febrero de 2020.

La liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 48.997.775,39
Capitales adicionales	\$ 20.566.338,76
Total capitales	\$ 69.564.114,15
Total Interés de plazo	\$ 15.887.060,16
Total Interes Mora	\$78.891.799,84
Total a pagar	\$164.342.974,15
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$164.342.974,15

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

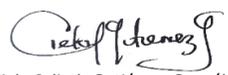
RESUELVE

APRUEBESE la liquidación del crédito realizada por el Despacho, en la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (**\$164.342.974,15**), como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 29 de enero de 2021 Por anotación en estado N° 011 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2015 - 1041

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la parte actora, Dr. DANIEL MENDOZA SANCHEZ, donde solicita la elaboración de los títulos judiciales.

De acuerdo con el informe de títulos judiciales relacionados por la Oficina de Ejecución asciende a la suma de \$748.424,07, los créditos aprobados para cada uno de los acreedores se tienen los siguientes valores:

- 1.- Crédito – DANIEL MENDOZA SANCHEZ, con C.C. 5.565.295
(Crédito y costas) = **\$4.708.236,07**
- 2.- Crédito – GILBERTO GOMEZ SIERRA, con C.C. 19.363.654
(Crédito y costas) = **\$2.331.385**
- 3.- Total de dineros abonados a la fecha (**\$748, 424,07**), para entregar.

Donde se aplicará la siguiente formula a prorrata:

$P = \text{Dineros existentes} / \text{liquidaciones} \times 100 = \%$

Entonces, a cada uno de los acreedores, les corresponde el 10.63% de cada liquidación correspondiente.

Ahora, liquidación 1.- $(\$4.708.236,07) \times 10.63\% / 100 = \$500.485,49$.

Liquidación 2.- $(\$2.331.385) \times 10.63\% / 100 = \$247.826,22$

Suma a entregar a favor de: GILBERTO GOMEZ SIERRA, \$247.826,22.

Suma a entregar a favor de: DANIEL MENDOZA SANCHEZ, \$500.485,49

Por lo que de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la entrega de títulos conforme se expresó en la parte considerativa de esta providencia.

A favor de DANIEL MENDOZA SANCHEZ, \$500.485,49. Y a favor de: GILBERTO GOMEZ SIERRA, \$247.826,22. Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.

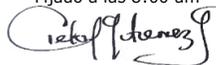
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 29 de enero de 2021
Por anotación en estado N° 011 de esta fecha fue notificado el
presente auto.

Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Proceso No. 27 2016 1320

Al Despacho el escrito presentado por la parte actora Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR (FL. 213-c-1), donde solicita que se sirva omitir la liquidación presentada el 28 de mayo de 2020; y que se tenga en cuenta la allegada. Así mismo, se observa a folio 198 y 199 de este cuaderno avalúo del inmueble cautelado.

Como quiera que se le corrió traslado a la liquidación del crédito que indica la memorialista (fl. 201 a 203 C-1), y donde se surtió el traslado a folio 203, que es la misma señalada por la memorialista, el Despacho procede a realizar una revisión detallada donde se observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. Respecto al avalúo por ser procedente se dejará en traslado para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (**\$30.863.676,93**).

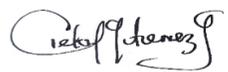
2.- Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo catastral del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de \$136.464.000; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C 29 de enero de 2021
Por anotación en estado N° 011 de esta fecha fue notificado el
presente auto.
Fijado a las 8:00 am


Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

y.g.p.